

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.  
FUERA: Por un mes 2'50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

### SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

### CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

### ADVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil)

NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Noviembre)

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR

Autorizado por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta provincia, queda encargado interinamente del mando de la misma el Secretario de este Gobierno don Tirso Alonso y Alonso.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Logroño 3 de Noviembre de 1899.

El Gobernador,  
**Federico Huesca.**

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

Vista la instancia promovida por D. Bernardo López Juan y otros cuatro Médicos provisionales de Sanidad militar licenciados, en la que solicitan que, como premio á sus servicios, se declare que las Comisiones provinciales, al proceder al nombramiento de Médicos civiles de las Comisiones mixtas de reclutamiento y observación de útiles condicionales, tienen necesariamente que estimar como servicios preferentes los prestados en concepto de tales Médicos provisionales militares:

Resultando que pedido parecer sobre el particular al Ministerio de la Guerra, éste, por Real orden comunicada de 26 de Septiembre último, manifiesta que, si bien no debe limitarse la libertad de las Comisiones provinciales para designar el personal más idóneo en asunto tan delicado y de tanta transcendencia, sería conveniente tener en cuenta, en igualdad de circunstancias, los

servicios prestados en el Ejército por los Médicos provisionales:

Considerando que, sin menoscabo de las facultades que para el nombramiento de Médicos civiles de las Comisiones mixtas otorga á las provinciales el artículo 123 de la ley de Reclutamiento vigente, en la forma que determinan el 106 del reglamento para su ejecución y los Reales decretos de 6 de Enero de 1897 y 16 de Febrero de 1898, puede encontrarse el medio de que no queden sin la merecida consideración los servicios prestados por los referidos Médicos provisionales durante las vicisitudes por que pasó recientemente la Patria;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que por las Comisiones provinciales, al verificar los nombramientos de Médicos civiles de las Comisiones mixtas, se tengan presentes los servicios de aquellos que al acudir al concurso acrediten haber sido Médicos provisionales de Sanidad militar, estimándolos como de preferencia en los casos de igualdad de circunstancias con otros concurrentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1899.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de Pontevedra.

### Ministerio de Hacienda

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido en virtud de recurso de alzada interpuesto por D.ª Amalia Becerra y Gutiérrez, contra el acuerdo de esa Junta, que la declaró con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales, abonable desde 30 de Enero último, fecha del ingreso de su instancia en esas oficinas:

Resultando que D.ª Amalia Becerra y Gutiérrez solicitó en instancia de 25 de Enero del corriente año, ingresada el día 30, la pensión de Montepío que la correspondiera como viuda de D. Gon-

zalo Osorio y Pardo, Oficial de tercera clase de Hacienda pública, fallecido en 23 de Marzo de 1884:

Resultando que esa Junta, en sesión de 4 de Febrero próximo pasado, declaró á la interesada con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 625 pesetas anuales, por haber desempeñado el causante el expresado cargo con 2.500 pesetas de sueldo anual durante dos años, un mes y trece días, y que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 26 de Noviembre de 1896, se le abonara aquella desde el día 30 de Enero en que tuvo entrada su referida instancia:

Resultando que D.ª Amalia Becerra y Gutiérrez interpuso el recurso de alzada de que queda hecho mérito, solicitando que, con arreglo al art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y jurisprudencia sentada por el Tribunal Contencioso administrativo, se la abonaran los atrasos de cinco años de la pensión concedida:

Resultando que, admitido el recurso y pasado con el expediente á informe de la Dirección general de lo Contencioso, dicho Centro, estimando que el artículo citado de la ley de Contabilidad es aplicable al caso, por cuanto las pensiones constituyen créditos contra el Estado, á los cuales debe alcanzar, como á todos, la prescripción que dicho texto legal establece, dictamina en el sentido de que procede revocar el acuerdo de esa Junta y declarar prescrito el derecho á pensión de Montepío de que se trata, por no haberlo ejercitado la recurrente dentro de los cinco años fijados por la mencionada ley:

Resultando que remitido el expediente al Tribunal gubernativo, y por éste á este Ministerio, por entender que al mismo correspondía su resolución, conforme al caso 2.º, art. 3.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1897, se pasó á informe del Consejo de

Estado en pleno, el cual alto Cuerpo, fundándose en que no hay precepto legal alguno que declare prescriptible el derecho de la reclamante á ser reconocida como pensionista, dado que el artículo citado de la ley de Contabilidad no es aplicable al caso, toda vez que sólo se refiere á los créditos susceptibles de liquidación, á cuya categoría no pertenece el derecho reclamado, y en que, teniendo en cuenta la Real orden de 16 de Octubre de 1860, no se halla justificada la negativa de las pensiones de los cinco años anteriores á la presentación de la instancia, entiende que procede reconocer el derecho á la pensión y al pago de los cinco años de atrasos:

Vistas las disposiciones mencionadas:

Considerando que es de admitir como más justo, dentro siempre del sentido legal, el criterio sustentado por el Consejo de Estado en pleno en cuanto á la prescripción del derecho á pensión, y así ha venido estimándose constantemente sin duda por la Administración, cuando en el transcurso de cerca de cincuenta años, ó sea á partir de la ley de Contabilidad de 1850, no se ha aplicado nunca aquel principio á derechos como el de que se trata, y si á créditos solamente:

Considerando que, aun entendiéndose que quepan las dos interpretaciones enunciadas, la índole del punto controvertido, la jurisprudencia ya tradicional, y, en último término, la equidad, aconseja mantener la exclusión de esos derechos del precepto del art. 19 de la vigente ley de Contabilidad:

Considerando que el respeto á la opción á las pensiones no excluye, antes bien se armoniza y resulta compensado con lo establecido por la Real orden de 26 de Noviembre de 1896, de carácter general en la materia que sirvió de fundamento á esa Junta para dictar su acuerdo, y que

previene de modo claro y terminante que toda pensión que se reclame después del plazo de un año, contado desde la fecha de la defunción del causante, será abonable solamente desde la fecha de la presentación de la instancia, cuyo precepto fué confirmado por la Real orden de 2 de Junio de 1897:

Considerando que tal limitación se halla plenamente justificada, no sólo por los abusos á que dicha Real orden se refiere, sino también porque tratándose de pensiones que tienen carácter de alimenticias, la no solicitud á su oportuno disfrute, sea porque no exista necesidad perentoria ó por descuido ó abandono, no debe ceder en daño de la Administración, obligándola á satisfacer el importe acumulado de varios años;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido confirmar el acuerdo de esa Junta de 4 de Febrero último.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1899.

VILLAVERDE

Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

### Dirección general de Aduanas

Habiéndose interpretado equivocadamente el segundo inciso de la regla 9.ª de la Real orden de 31 de Agosto último, que está dictada en consonancia con el Reglamento vigente sobre el impuesto especial de alcoholes, en el sentido de que los Alcaldes han de sellar y visar los *vendís* que expidan los interesados, esta Dirección general ha dispuesto hacer las siguientes aclaraciones:

1.ª Las relaciones juradas de existencias y aparatos, así como los resúmenes mensuales de las cuentas de fabricación de alcoholes, se presentarán directamente por los interesados á la Administración de Aduanas, en los puntos donde estas existan, ó á la Administración de Hacienda, por conducto del Alcalde respectivo, en las poblaciones del interior, según determinan el artículo 16 del citado reglamento de alcoholes, y regla 9.ª de la citada Real orden de 31 de Agosto último.

2.ª Los *vendís* que se expidan por los fabricantes industriales, almacenistas ó especuladores, deberán sellarse y visarse por los Administradores de Aduanas de los puntos en donde existan dichas dependencias, ó por los Jueces municipales á falta de aquellos, con sujeción al primer párrafo del artículo 263 de las ordenanzas de Aduanas, y ateniéndose á las siguientes reglas:

A. El servicio de las cuentas corrientes de alcoholes, aguardientes y licores que se abran á petición de los fabricantes almacenistas y especuladores, cuyas fábricas ó almacenes estén situados dentro de la zona fiscal de vigilancia aduanera, se llevará por la Aduana del punto de expedición, si en él la hubiere, y por la principal de la provincia en los demás casos, y los *vendís* que acompañan la mercancía serán talonarios análogos al modelo adoptado para la circulación de azúcares peninsulares, debiendo ser visados, numerados é intervenidos por las citadas oficinas, entregándose á los interesados para su expedición á medida que las necesidades de sus operaciones comerciales lo requieran.

B. Las expediciones de alcoholes, aguardientes y licores de fabricación nacional, cuyos *vendís* se hayan visado por las Aduanas con destino á puntos de la zona fiscal en que no los haya, si á los destinatarios conviniese consignar en su cuenta corriente la partida recibida, deberán entregar el *vendí* que haya acompañado á la mercancía al Juez municipal del punto de destino, quien lo remitirá por correo á la Aduana principal de la provincia, que dará el oportuno aviso del recibo y admisión del abono, si procediere, y devolviéndolo por el mismo conducto una vez que haya surtido sus efectos.

C. En las partidas de líquidos alcohólicos que se expidan en puntos de zona en que no haya Aduana, los *vendís* se visarán por los Jueces municipales, debiendo acompañar á la expedición uno de los ejemplares y remitirse el otro por el citado Juez municipal del punto de salida á la Aduana principal de la provincia á que éste corresponda, á los efectos de la baja en la cuenta corriente que lleve dicha oficina. Para el abono de estas partidas en las cuentas de la provincia á que corresponda el punto de destino, si en este no hubiera Aduana, se procederá en forma enteramente igual á la preceptuada en la última parte de la regla anterior.

D. Los *vendís* de puntos del interior del reino á la zona, serán sencillos y visados igualmente por los Jueces municipales ó por la Administración de Hacienda cuando el envío se haga desde una capital, debiendo el consignatario presentarlo á la llegada en la Aduana, si la hubiera; y en caso contrario, podrá atenderse á lo dispuesto en la citada última parte de la regla primera, para obtener el abono de la partida en cuenta corriente.

E. Las Aduanas cuidarán muy especialmente de comprobar, por cuantos medios tengan á su alcance, la realidad de las expediciones en cuya llegada y reconocimiento no hubieren intervenido directamente; no procediendo al abono en cuenta corriente, sino después de cerciorarse de la exactitud del citado extremo.

F. En las expediciones que se verifiquen por mar y que al propio

tiempo tengan que aprovechar la vía terrestre, además de la factura de embarque, se expedirá por los interesados el oportuno *vendí* que se unirá á aquel documento, entregándose en el punto de llegada al consignatario para que acompañe á la mercancía hasta el último punto de su destino, no abonándose en cuenta corriente, caso de estar situado en la zona, hasta tanto que el interesado lo remita en la forma indicada en el apartado C.

G. Con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley del Timbre, á los *vendís* que acompañan las expediciones se les impondrá un sello móvil de 10 céntimos de peseta.

H. En los *vendís* deberán consignar los expedidores la fábrica ó almacén de donde proceda la mercancía, y con toda precisión la clase de la misma, ó sea si son alcoholes de vino, alcoholes industriales, aguardientes aromatizados ó licores.

J. La infracción de las reglas anteriormente citadas ó la omisión de cualquiera de los requisitos que deban contener los *vendís* anulará estos documentos y la mercancía incurrirá en las penalidades consignadas en la legislación vigente.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, debiendo dar traslado de la presente á los Administradores subalternos de esa provincia, é insertarla en el BOLETIN OFICIAL de la misma para conocimiento de los Jueces municipales respectivos, dando cuenta á este Centro de haberlo así verificado.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de Octubre de 1899.—Juan B. Sitges.

Sr. Administrador de Hacienda de la provincia de Logroño.

### COMISIÓN PROVINCIAL

Don Fermín Galo Eguiluz, Licenciado en la facultad de Derecho, Sección Civil y Canónico y Secretario de la Diputación provincial de Logroño.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sesión celebrada el día 31 de Octubre próximo pasado, aparece el que copiado á la letra dice así:

#### VINIEGRA DE ARRIBA

Vista una instancia de D. Paulino García Parra, vecino, Alcalde y Concejal de Viniegra de Arriba, en súplica de que se obligue á dicha Corporación á admitir y tramitar una solicitud que acompañe presentando la renuncia de dichos cargos por haber sido nombrado Juez municipal suplente y cuya solicitud se ha negado á admitir el Ayuntamiento:

Considerando que la mencio-

nada renuncia debe formularse ante el Ayuntamiento y tramitarse en la forma que determina el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que la negativa del Ayuntamiento es ilegal puesto que se opone á lo que determina la citada disposición legal; se acordó ordenar al citado Ayuntamiento admita el expresado escrito de renuncia, el cual deberá exponer al público por término de ocho días, á fin de que puedan formularse las reclamaciones que se crean convenientes, y transcurrido dicho término, lo devuelva á esta Comisión con el informe que emita la Corporación municipal, si lo cree necesario, para la resolución que proceda.

Para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente accidental de la Comisión provincial y sellada con el de la misma en Logroño á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—F. Galo Eguiluz.—V.º B.º: Martín Navasa.

SESIÓN DE 8 DE JUNIO DE 1899.

(CONCLUSIÓN)

Previa declaración de urgencia se adoptaron los siguientes acuerdos:

Interpuesto recurso de alzada por el Farmacéutico del Hospital provincial, contra un acuerdo de la Diputación negándole aumento de sueldo, se acordó elevarlo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia en unión del expediente, informándolo en los siguientes términos: Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín Jordá Padró, Farmacéutico del Hospital provincial, contra un acuerdo adoptado por la Diputación en dos de Mayo próximo pasado por el que desestimó una instancia del recurrente solicitando aumento de sueldo por el mayor trabajo que le proporciona el despacho de medicamentos para las dependencias que cita y estimar que el que disfruta no corresponde á la importancia del cargo:

Resultando que la Diputación provincial fundada en que los aumentos de sueldo están regulados por los acuerdos de 3 de Abril de 1883 y 1 del mismo mes de 1884 que los establecieron de una manera gradual y con arreglo á la antigüedad de sus funcionarios, y teniendo en cuenta que en la actualidad se halla establecido el citado aumento gradual de sueldo del que disfrutaban todos aquellos que han adquirido el derecho de percibir el que por razón de sus años de servicio les corresponde, acordó desestimar la petición del interesado:

Considerando que la Corporación estima que es obligación del citado funcionario atender al despacho de los medicamentos que ocasionen tanto las enfermerías y clínicas militares establecidas en el Hospital provincial como los Establecimientos dependientes de la Diputación y que estos mismos servicios los han prestado sus antecesores y todos se tuvieron en cuenta al fijar el sueldo del Farmacéutico:

Considerando no existe disposición alguna de carácter legal que obligue a la Diputación al aumento de sueldo de sus funcionarios y que por el contrario el art. 104 de la ley Provincial establece que la Diputación fija el sueldo de sus funcionarios, precepto general que no tiene otras excepciones sino las relativas al sueldo de los Secretarios y Contadores que se hallan regulados por disposiciones legales de carácter especial:

Considerando que D. Joaquín Jordá Padró no invoca en su favor precepto alguno de carácter general que favorezca a su pretensión; que el acuerdo apelado tiene carácter ejecutivo, puesto que el asunto de que se trata, comprendido en los artículos 74 y 104 de la ley Provincial es de los que esta señala como de la exclusiva competencia de las Diputaciones, y que por lo tanto esta Corporación obró dentro del círculo de sus atribuciones al denegar el aumento de sueldo solicitado por el recurrente, la Comisión provincial opina procede desestimar el presente recurso y mantener el acuerdo apelado.

Interpuesto recurso de alzada por el Farmacéutico del Hospital provincial, contra un acuerdo de la Diputación negándole la indemnización de perjuicios solicitada por el concepto de vivienda en el Establecimiento, se acordó elevarlo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia en unión del expediente, informándolo en los siguientes términos: Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín Jordá Padró, Farmacéutico del Hospital provincial, contra un acuerdo adoptado por la Diputación el día dos de Mayo último, por el que desestimó una instancia del recurrente solicitando se le abone la suma de 2400 pesetas á que, según estima, asciende el gravamen pecuniario experimentado, durante el tiempo que se halla desempeñando el referido cargo por no tener residencia en dicho Establecimiento y que en lo sucesivo continúe la indemnización de perjuicios si no se acuerda señalarle la habitación que en el Hospital le corresponde:

Resultando que la Diputación provincial fundada en que al anunciar la vacante del cargo de Farmacéutico del Hospital, se expresaron clara y terminantemente los derechos y elementos que el agraciado había de disfrutar y teniendo en cuenta que el Sr. Jordá solicitó y obtuvo la plaza

que desempeña con verdadero conocimiento de causa y en la seguridad de que no tenía derecho al disfrute de habitación en el Establecimiento, ni la Diputación obligación de subvenir al pago de la misma, acordó desestimar la petición del interesado:

Considerando que ninguno de sus antecesores ha disfrutado de tal beneficio y todos ellos han habitado fuera del Establecimiento sin que por esta causa se haya resentido en lo más mínimo el servicio puesto á su cargo.

Considerando que el art. 9.º de las ordenanzas de Farmacia en que se funda el recurrente no tiene aplicación al presente caso puesto que aquellas se refieren particularmente á los Farmacéuticos con establecimiento abierto al público en el que se elaboran y venden toda clase de medicamentos y que la obligación de habitar en sus establecimientos impuesta á aquellos por el citado artículo, no es aplicable á los Farmacéuticos dependientes de las Corporaciones en sus preceptos obligatorios para estas colectividades:

Considerando que los servicios del Hospital provincial se regulan por un reglamento especial establecido por la Diputación, única disposición aplicable al caso concreto de que se trata y que para la mejor asistencia facultativa del repetido establecimiento, costea una plaza de Médico Cirujano con residencia fija en el mismo:

Considerando que es potestativo de la Diputación facilitar ó no al Farmacéutico la habitación que solicita; que no se halla obligada á satisfacer cantidad alguna por dicho concepto y que al recurrente no asiste derecho alguno para reclamar indemnización de perjuicios por cosa que no le ha sido ofrecida en la convocatoria, á la cual debe atenerse, la Comisión provincial opina que no habiéndose infringido precepto ni disposición legal alguna, al denegar el abono solicitado, procede desestimar el presente recurso y mantener el acuerdo apelado.

Previa la instrucción de los oportunos expedientes, se acordó admitir en la casa de Beneficencia guardando turno, á Norberto Arenas Aransay, viudo, sexagenario, vecino de Santo Domingo y á Filomena Pastor, soltera, vecina de Rincón de Soto.

A instancia de Petra Pascual Guevara, acogida en la casa de Beneficencia, en clase de pensionista, pretendiendo la salida definitiva del Asilo, se acordó acceder á lo solicitado.

Vista una comunicación del señor Gobernador civil de la provincia, participando haber dado orden al Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, para la admisión provisional en dicho Asilo de la niña María Moreno Díez, natural de Briones, se acordó aprobar dicha providencia y significar al Alcalde de aquella villa participe las causas ó motivos por los cuales ingresa en dicho Establecimiento benéfico la referida niña.

Igual acuerdo recayó en la provi-

dencia dictada por el Sr. Gobernador, ordenando ingrese provisionalmente en la casa de Beneficencia el niño Florencio Martínez, hijo de D. Julián Pascual, vecino de Logroño.

Examinado el expediente remitido por el Alcalde de Ortigosa, relativo á la demencia que padece María Martínez Pérez, soltera, de 22 años de edad, natural y vecina de dicha villa, por lo que solicita sea admitida en el Manicomio provincial:

Resultando que dicho expediente se halla instruido con arreglo á las disposiciones legales vigentes, se acordó acceder á lo solicitado, ingresando en aquel establecimiento para su observación y ordenar al Alcalde remita certificación de vecindad de la presunta demente con arreglo á lo que resulte del padrón de vecindad.

Examinado el expediente de demencia y pobreza instruido por José Núñez, residente en Murillo de río Leza, solicitando se admita en el Manicomio provincial á su esposa Aurora Anderica, de 21 años de edad:

Resultando que á la certificación facultativa que se acompaña le falta el V.º B.º del Sr. Subdelegado de Medicina del distrito, por cuyo motivo debe devolverse al Alcalde para que se llene dicho requisito y la remita á la mayor brevedad:

Resultando de comunicación del Sr. Médico Director del Manicomio provincial que la presunta demente ha ingresado en dicho Establecimiento con fecha 4 del corriente mes á virtud de orden superior: Vistas las disposiciones contenidas en el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, se acordó acceder á lo solicitado, ingresando para su observación y ordenar al Alcalde remita certificación de vecindad de la presunta demente con arreglo á lo que resulte del padrón de vecindad.

Vista una comunicación del Sr. Médico Director del Manicomio provincial, acompañando dictamen Médico legal del presunto demente José Rada Bergasa, vecino de Autol, procesado por el Juzgado de instrucción de Calahorra, en virtud de haber terminado el período de observación, se acordó remitir al Sr. Juez de instrucción de Calahorra dicho dictamen Médico-legal con el fin de que dicha autoridad pueda terminar el sumario que se halla en suspenso.

Examinada una instancia de Silvestre Pinedo Terrero, casado, de 27 años de edad, vecino de Alesanco, solicitando se le admita en el Hospital provincial por carecer de toda clase de recursos y hallarse padeciendo de reumatismo, cuya enfermedad le imposibilita el poder dedicarse al trabajo. Visto el informe del Alcalde de dicha villa, se acordó acceder á lo solicitado.

Vista una comunicación del Sr. Alcalde de El Redal, rogando se admita en el Hospital provincial al vecino de dicha villa Isidro Gil Martínez, viudo, de 65 años de edad, por hallar-

se padeciendo de una hemiplegia del lado derecho:

Considerando que la villa de El Redal pertenece al partido de Arnedo, en cuya ciudad existe un Hospital subvencionado de fondos provinciales y en el que se dá albergue á los vecinos pobres de dicho partido, se acordó significar al Alcalde de El Redal dirija su súplica al Alcalde de Arnedo.

Se acordó conceder permiso para contraer matrimonio á Regino Palacio (Expósito), vecino de Villamediana.

Examinada una instancia de don Benigno Beitia, vecino de esta ciudad, en la que manifiesta que la Diputación le adeuda 519'25 pesetas procedentes de obras de carpintería, ejecutadas para los Establecimientos provinciales durante los años económicos de 1897-98 y 1898-99 y desea ceder dicha cantidad á D. Joaquín Martínez, vecino de Barriobusto:

Resultando ser cierto se adeudan á dicho Sr. Beitia, 519'25 pesetas, se acordó acceder á lo solicitado, declarando al Sr. Martínez dueño de la repetida suma.

Vista la instancia en la cual don Juan Esteban Muñoz, vecino de esta ciudad, rematante del suministro de tocino, solicita traspasar un crédito de 1204'65 pesetas á D. Ruperto Martínez:

Resultando que la Diputación adeuda al Sr. Esteban, la suma que pretende ceder, se acordó acceder á lo solicitado.

Examinada una instancia de don Indalecio Criales Ijalba, vecino de Haro, solicitando varios datos respecto á las obras de conservación de la carretera provincial de Haro al confín de la provincia, en el año 1895-96, siendo contratista D. Vicente Caño Moreno, á fin de que los expresados antecedentes causen el efecto debido en un juicio verbal civil que ha de celebrarse, se acordó expedir la oportuna certificación.

Examinada una instancia de don Melquiades Vázquez, vecino de Logroño, en solicitud de que le sean satisfechas 135'95 pesetas que la Diputación adeudaba por razón de trabajos de hojalatería á D. Ricardo Sierra, hermano de D.ª Gregoria Sierra y esposa del recurrente, dispensándole de la presentación de documentos que acredite su cualidad de heredero y por no haber dejado ascendientes ni descendientes:

Considerando que de los documentos aportados al expediente, resulta que el difunto D. Ricardo Sierra dejó sobrinos que tienen un derecho de igual preferencia á la herencia, se acordó desestimar lo solicitado.

Vista una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia, trasladando otra del de la de Navarra, en la que se hace constar que D.ª Alejandra Mateo Bartán, se halla en posesión de la pensión de 50 céntimos de peseta diarios como esposa del reservista Antonio Castillo Faulín, pro-

cedente del reemplazo de 1891 que cubrió cupo por la ciudad de Arnedo, cuya pensión le fué concedida por Real orden de 31 de Octubre de 1895, se acordó conceder el socorro de 25 céntimos de peseta diarios á la expresada D.<sup>a</sup> Alejandra Mateo Bartán, desde la fecha en que fué concedida por el Estado, debiendo justificar la interesada por documento si el Estado continúa abonándole la pensión provisional ó en su defecto la fecha en que se la concedió definitivamente.

Accediendo á lo solicitado por don Ruperto Martínez, vecino de esta ciudad, se acordó hacerle el pago de la suma de 7243'31 pesetas que se le adeuda por el suministro de tocino y aceite á los Establecimientos provinciales en el año económico de 1896 á 97, en títulos de la deuda provincial, como á los demás acreedores convenidos.

Examinada una instancia de D. Ramón Larrea Velaz, vigilante 1.<sup>o</sup> del Correccional de Valencia, solicitando el abono de 110 pesetas importe de una librería para el Archivo del Correccional de esta ciudad y una cómoda para dicho objeto, que adquirió cuando desempeñaba el cargo de Administrador de dicho Establecimiento:

Resultando que por acuerdo de la Comisión provincial fecha 14 de Mayo de 1892, fué autorizado para construir la estantería y adquisición de otros efectos y que de informe del actual Administrador aparece que existen los efectos que el Sr. Larrea enumera y que respecto á su valor lo cree muy económico, puesto que según referencias fueron construídos por el entonces corrigiendo Agapito Barguilla, al cual le facilitó los materiales el Administrador Sr. Larrea, se acordó abonar al referido Sr. Larrea las ciento diez pesetas que indica por el anticipo que hizo para materiales para la construcción de los referidos efectos.

Vista una comunicación del señor Gobernador civil de la provincia, interesando se le manifieste si el Sr. Farmacéutico del Hospital reservó alguna porción de leche idéntica á la que denunció como adulterada de la que suministraba al Hospital D. Francisco Tuesta, se acordó significar á dicha Autoridad que según manifiesta el Sr. Farmacéutico no se guardó leche lacrada ni sellada y que si se hubiera guardado no serviría ya para comprobación, puesto que para conservar la leche natural y buena son necesarias muchas circunstancias y precauciones apesar de las cuales aquella desmerece, lo cual resulta con doble motivo cuando la leche es adulterada, debiéndose tener en cuenta acerca de este punto que al pie del dictamen del Sr. Farmacéutico existe una certificación suscrita por el Practicante de la Farmacia y por los Auxiliares de la misma en la que estos funcionarios declaran que los análisis practicados por el Sr. Farmacéutico, se hicieron con leche suministrada por el contrastista.

Vista una comunicación del Sr. Gobernador trasladando otra del Ilmo. señor Director general de Administración, ordenando que esta Corporación informe con urgencia acerca de las razones que haya tenido para no incluir en el corriente presupuesto las cantidades devengadas por D. Isidoro Blanco, como Oficial que fué de la Estadística del trabajo, se acordó significar al Ilmo. Sr. Director general de Administración local que el no haberse incluido en presupuesto los haberes expresados obedece á una omisión involuntaria nacida de la rapidez con que hubo de redactarse el proyecto de presupuesto.

Vista una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia, interesando se le devuelvan informadas por esta Corporación las cuentas municipales que para el indicado objeto han sido remitidas por aquel Gobierno, se acordó contestar á dicha superior Autoridad, que esta Comisión prestará al asunto la más preferente atención y escogitará medios para el pronto despacho de dichas cuentas.

Presentados por la Sección de Contaduría los pliegos de condiciones económicas que han de regir para la subasta de acopios de materiales de las carreteras de San Millán de la Cogolla al puente de Arenzana; de Ortigosa á Villanueva; de Quel al empalme con la de Garray á Calahorra, y la de Autol al mismo empalme, se acordó aprobar los mencionados pliegos de condiciones económicas y fijar el día 28 del actual para que tengan lugar las subastas á las horas siguientes:

Primera de las citadas, de diez de la mañana á once de la misma; para la segunda, de once á doce; para la tercera, de doce á una, y para la cuarta, de una á dos.

Visto el acuerdo de la Comisión provincial fecha 25 de Febrero último, por el que se resolvió que el Practicante del Manicomio provincial, don Ignacio Morales, pasara á prestar servicio en dicho concepto al Hospital provincial, y el de este Establecimiento D. Félix Villa, pasara á prestarlo al referido Manicomio. Visto asimismo el acuerdo fecha 7 de Marzo próximo pasado, por el que se encargó al Practicante D. Ignacio Morales, tomara á su cargo el servicio de afeitar y cortar el pelo á los enfermos del Hospital provincial con la remuneración que tiene asignada en presupuesto:

Considerando que los sueldos asignados á las plazas de Practicante en el Manicomio y Hospital son distintos, y en el ánimo de la Comisión al encargar á D. Ignacio Morales del servicio que queda indicado, estuvo el de remunerarle en parte la diferencia de sueldo que iba á percibir de menos al prestar servicio en el Hospital provincial, se acordó que D. Félix Villa perciba el sueldo asignado á la plaza de Practicante del Manicomio provincial desde el día en que tomó posesión de aquel destino, y D. Ignacio Morales el correspondiente al del Hospital,

con más la remuneración consignada en presupuesto por el servicio de afeitar y cortar el pelo á los enfermos del Hospital provincial.

Se acordó celebrar sesiones ordinarias los días 20 y 27 del mes actual y 8 de Julio próximo, dando principio á las once de la mañana.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguíluz.

## SECCIÓN JUDICIAL

Don José Tellería y Urristia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día veinte y cinco de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, ha de tener lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta sin sujeción á tipo, de los bienes embargados á Juan Rubio Ortega, para con su producto hacer pago de las costas que le fueron impuestas en causa que se le siguió por hurto y los bienes y condiciones de la subasta son los siguientes:

*Jurisdicción de Nájera.*

*Pesetas*

En Castillo Antiguo: Una heredad tierra, de cabida siete celemines y dos cuartillos: lindante E. y S., erío; N. y P., Lucía Lacalle; tasada en..... 30

En Camino de Baños ó Pecos: Otra de una fanega y dos celemines: linda N., Pasada; E., Martín Ortiz; P., Vicente Nazar, y S., Eugenio Ortuzar; tasada en..... 40

En Ribaguda: La mitad de una viña de caber toda ella ocho celemines: linda E., erío; N., Francisca Cañas; S. y Poniente, Francisco Borja Gutiérrez; tasada en..... 50

*Condiciones para la subasta:*

Que para tomar parte en ella deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento de la tasación dada á las fincas y hallarse provistos de la cédula personal, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se han presentado los títulos de propiedad de las fincas, los cuales serán de cuenta de los rematantes.

Dado en Nájera á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—José Tellería.—Ante mí, José Merino.

Don Pablo Sáenz López y Arcocha, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado, con la dotación de los derechos señalados en los aranceles; la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno; lo que anuncio á fin de que, los que á ella quieran optar presenten sus

solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el **BOLLETIN OFICIAL** de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud las certificaciones siguientes:

1.<sup>o</sup> De nacimiento.

2.<sup>o</sup> De buena conducta moral expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

3.<sup>o</sup> De examen y aprobación conforme al reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno ó otros fundamentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Los aspirantes harán mérito en dichas solicitudes, si se hallan ó no comprendidos en alguno de los casos de los artículos ciento nueve, ciento diez, ciento once y cuatrocientos noventa y siete de la ley Orgánica del Poder judicial.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto por duplicado del que se fijará un ejemplar en el sitio de costumbre.

Torreçilla de Cameros á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Pablo S. López.—P. S. M., Nicolás Soldevilla, Secretario.

*Cédula de citación.*

El Sr. Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de esta ciudad y su partido, en providencia de esta fecha dictada en diligencias preparatorias de procedimiento ejecutivo instadas por el Procurador señor Sáenz, en nombre y representación de D. Luis Rodríguez Pérez, de esta vecindad, ha acordado se cite por tercera vez de comparecencia ante este Juzgado en el día siete del próximo mes de Noviembre y once horas de su mañana á D. Bonifacio Santos y Fernández, vecino de esta ciudad, ausente en la actualidad y cuyo paradero se ignora, á fin de que declare bajo juramento indecisorio ser suya la firma y rúbrica puesta al pie de un pagaré de comercio presentado, bajo apercibimiento de tenerle por confeso en la legitimidad de la firma, para el efecto de despachar la ejecución.

Calahorra treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Escribano, Joaquin Barrachina.

## ANUNCIO NO OFICIAL

**Emilio Alvarado**

MÉDICO-OCULISTA

Permanecerá en Logroño del 5 al 30 de Noviembre.

HOTEL DEL COMERCIO  
Calle de la Estación

Durante mi estancia en Logroño, queda al frente de la Clínica establecida en Valladolid, calle de Constitución, 6, principal, el Médico-Oculista D. Adolfo Alvarez.

IMPRESA PROVINCIAL